Santiago, diez de septiembre de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece el abogado Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado, en representación de la Armada de Chile, quien deduce reclamo de ilegalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública, en contra del Consejo para la Transparencia (en adelante CPLT), por haber dictado este organismo la decisión de amparo Rol C1003-25, adoptada el 13 de mayo de 2025, que acogió el amparo interpuesto por [redacted] por denegación de acceso a la información, ordenando a la Armada de Chile entregarle a la solicitante copia de la hoja de vida del [redacted], resguardando únicamente ciertos datos personales, actuación que considera ilegal, por lo que solicita a esta Corte se deje sin efecto la mencionada decisión, declarando que la Armada actuó conforme a derecho.

Relata que el 3 de enero de 2025 [redacted] presentó, a través del Sistema de Gestión de Solicitudes de la Armada de Chile, la solicitud de información N°AD007T0008751, mediante la cual requirió copia de la hoja de vida del [redacted], y la fecha en que dicho oficial ascendió a ese grado, agregando que la Armada de Chile, mediante Oficio O.T.A.I.P.A. Ordinario N°12.900/92, de 29 de enero de 2025, dio respuesta a la solicitante, informándole que, en cumplimiento del artículo 20 de la Ley N°20.285, se notificó al titular de la hoja de vida, quien se opuso fundadamente a su entrega invocando la existencia de causas pendientes ante los Tribunales de Familia de Punta Arenas, Viña del Mar y Santiago entre él y la peticionaria, así como el carácter secreto de las actas de las Juntas de Selección conforme al artículo 26 de la Ley N°18.948, y el riesgo de daño derivado de la eventual difusión pública de sus antecedentes, puntualizando que la Armada invocó, además, las causales de reserva de los numerales 2, 3 y 5 del artículo 21 de la Ley N°20.285, en relación con los artículos 8 y 19 N°4 de la Constitución Política de la República, los artículos 2 y 7 de la Ley N°19.628, los artículos 24 y 26 de la Ley N°18.948, el artículo 436 del Código de Justicia Militar y el artículo 34 letras a) y b) de la Ley N° 20.424, e informó, no obstante, que el ascenso al grado de [redacted] de [redacted] se produjo el 1 de enero de 2025.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TXCBCXYUFYW

Señala que frente a dicha respuesta la solicitante dedujo amparo ante el CPLT el 31 de enero de 2025, el que fue notificado a la Armada de Chile mediante carta certificada de 18 de febrero de 2025 y Oficio N°3606, bajo el Rol C1003-25, evacuando la Institución sus descargos por medio del Oficio O.T.A.I.P.A. Ordinario N°12.900/231, de 28 de febrero de 2025, en el cual reiteró los fundamentos de hecho y de derecho ya mencionados, sin perjuicio de lo cual el CPLT acogió totalmente el amparo mediante la Decisión ya individualizada, ordenando la entrega de la hoja de vida con las únicas exclusiones antes referidas.

En cuanto a los fundamentos del reclamo, expresa que la Decisión de Amparo no analizó adecuadamente los argumentos esgrimidos por la Armada de Chile, limitándose a formular meras aseveraciones genéricas y omitiendo pronunciarse sobre la totalidad de las alegaciones de hecho y de derecho planteadas, en contravención del artículo 41 de la Ley N°19.880, adicionando que el órgano reclamado omitió ordenar tarjar aquella información relativa a la seguridad de la Nación y a la defensa nacional, tales como cursos, capacitaciones y destinaciones, que la Corte Suprema, en el Recurso de Queja Rol N°59.513-2020, ya había ordenado excluir, configurándose así la causal del numeral 3 del artículo 21 de la Ley de Transparencia.

Argumenta a continuación que la Armada fundamentó debidamente la aplicación de las causales de reserva de los numerales 2 y 5 del artículo 21 de la Ley N°20.285, por cuanto la hoja de vida de un oficial de la Armada queda comprendida dentro del concepto de "dotación" de las Fuerzas Armadas, calidad secreta reconocida expresamente por el artículo 436 del Código de Justicia Militar y por la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema, que vinculan dicha información con el carácter obediente, no deliberante, jerarquizado y disciplinado de las instituciones armadas conforme al artículo 101 de la Constitución, con el Sistema de Calificaciones regulado en los artículos 75 y siguientes del D.F.L. N°1 de 1997 del Ministerio de Defensa, y con el carácter secreto de las sesiones y actas de las Juntas de Selección previsto en el artículo 26 de la Ley N°18.948.

Refiere, en ese mismo orden, que la divulgación de tales antecedentes podría afectar la disciplina, la jerarquía y el mando institucional, exponiendo a las Fuerzas Armadas a riesgos para la seguridad y defensa nacional, e

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TXCBCXYUFYW

incluso a la eventual configuración de los delitos previstos en los artículos 255 y siguientes del Código de Justicia Militar y 246 del Código Penal.

Por otra parte, alega que la Armada de Chile se encuentra legitimada para representar los derechos de sus funcionarios en servicio activo, conforme al principio de indemnidad funcionaria y a la jurisprudencia de la Corte Suprema, siendo aplicable la causal del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia en resguardo de la vida privada y la honra del funcionario y su familia, por contener información relativa a su vida íntima y privada, garantizadas en el artículo 19 N°4 de la Constitución, en la Ley N°21.096 sobre protección de datos personales, en el artículo 7 de la Ley N°19.628, así como en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

A su turno, hace presente que la causal de reserva del numeral 5 del artículo 21 de la Ley N°20.285, en relación con el artículo 436 del Código de Justicia Militar, reviste un carácter objetivo que no exige acreditar una afectación concreta, no pudiendo la parte reclamada cuestionar la calidad de secretos o reservados de los antecedentes, por haber sido dicha ponderación efectuada ex ante por el propio legislador al haber declarado como secretos a aquellos documentos que hubieren sido declarados como tales por una Ley de Quórum Calificado, tratándose en concreto de documentos relacionados directamente con la seguridad del Estado, la Defensa Nacional, el orden público interior o la seguridad de las personas, y entre otros, los relativos a las Plantas o dotaciones y a la seguridad de las instituciones de las Fuerzas Armadas o de Carabineros de Chile y de su personal.

Afirma, en definitiva, que la Decisión de Amparo adolece de ilegalidad tanto formal, por no pronunciarse sobre todas las alegaciones, en infracción del artículo 33 letra b) de la Ley de Transparencia y del artículo 41 de la Ley N°19.880, como sustantiva en relación con la Ley N°20.285, por estimar la parte reclamada que no se acreditó la afectación exigida en las causales de reserva o secreto establecidas en los numerales 2, 3 y 5 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, pese a los argumentos en sustento de sus afirmaciones, haciendo presente finalmente la existencia de causas judiciales pendientes entre la solicitante y el funcionario aludido, correspondiendo a los tribunales de justicia solicitar la información requerida y darle la debida protección y reserva.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TXCBCXYUFYW

Por estas razones, solicita que se acoja el presente recurso y, en su mérito, se declare la ilegalidad de la Decisión de Amparo Rol C1003-25 del Consejo para la Transparencia, dejándola sin efecto, declarando que la Armada de Chile actuó conforme a derecho al denegar la entrega de la hoja de vida requerida.

Segundo: Que por el Consejo para la Transparencia evacuó informe en su representación su director David Ibaceta Medina, quien solicitó el rechazo del reclamo de ilegalidad deducido en todas sus partes, por no concurrir ilegalidad alguna en la decisión de amparo reclamada, con costas.
Menciona en primer término que el 3 de enero de 2025 [redacted] solicitó a la Armada de Chile copia de la hoja de vida del [redacted] y la fecha de su ascenso a dicho grado, y que mediante Oficio O.T.A.I.P.A. Ordinario N°12900/92 D.V.R., de 29 de enero de 2025, la Armada denegó la entrega de la hoja de vida invocando la oposición del tercero afectado y las causales de reserva de los artículos 21 N°2, 3 y 5 de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 24 y 26 de la Ley N°18.948, el artículo 436 del Código de Justicia Militar, el artículo 34 letras a) y b) de la Ley N°20.424 y el artículo 7 de la Ley N° 19.628, informando únicamente la fecha de ascenso solicitada

Refiere que, frente a dicha negativa, la solicitante dedujo amparo el 31 de enero de 2025, el cual fue declarado admisible, confiriéndose traslado al Comandante en Jefe de la Armada de Chile, quien reiteró los fundamentos de su denegación, agregando que, tras examinar los antecedentes, el CPLT, mediante la Decisión Rol C1003-25, de 13 de mayo de 2025, acogió el amparo, ordenando la entrega de la hoja de vida con resguardo de los datos personales de contexto ya referidos.

En cuanto al fondo, resume que la defensa fiscal alega, en síntesis, las causales de reserva del artículo 21 N°2, 3, y 5 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 436 del Código de Justicia Militar, y artículo 34 letras a) y b) de la Ley N° 20.424, debiendo centrarse el debate únicamente en determinar si la parte reclamada obró conforme a derecho al acoger el amparo deducido, al ordenar la entrega de la hoja de vida del funcionario consultado, tarjando previamente sus antecedentes personales.

En tal sentido, fundamenta, en primer lugar, que la información contenida en las hojas de vida de los funcionarios públicos reviste el carácter

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TXCBCXYUFYW

de pública, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política y en los artículos 5, 10 y 11 letra c) de la Ley de Transparencia, ya que versa sobre su carrera funcionaria, calificación y desempeño en el ejercicio de las funciones para las cuales fue contratado, siendo un documento que obra en poder de un órgano de la Administración del Estado, elaborado con presupuesto público, y que ha servido de fundamento a las resoluciones dictadas por la Armada de Chile en los procesos calificatorios del oficial consultado, razón por la cual, en aplicación de la presunción de publicidad establecida en el artículo 11 letra c) de la Ley de Transparencia, corresponde a quien alega la reserva acreditar los presupuestos que la hacen procedente, carga que, a juicio de la parte reclamada, no fue satisfecha, calificando sus alegaciones de genéricas e insuficientes para desvirtuar dicha presunción, al no acreditarse de modo concreto y específico la afectación de bienes jurídicos que representaría la entrega de la información.

Agrega sobre este punto que la Armada de Chile no se encuentra exenta del principio de publicidad de sus actuaciones, ni al margen del derecho de acceso a la información pública, por el solo hecho de poseer una regulación especial dentro de la Administración del Estado, no pudiendo negarse la entrega de las hojas de vida de sus funcionarios en caso que no concurra una causal de reserva o secreto, obligando el principio constitucional de publicidad a todos los órganos del Estado, sin distinción.

En segundo lugar, expresa que la publicidad de las hojas de vida no se encuentra comprendida en la causal de reserva del artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285, por cuanto se relaciona directamente con el cumplimiento de los principios de probidad y transparencia, vinculándose la información solicitada directamente con el ejercicio de la función pública desempeñada por el funcionario consultado y no con aspectos de su vida privada, siendo la propia naturaleza de la condición de servidor público y de las funciones desempeñadas, las que imponen excepcionales y limitadas restricciones a su vida privada, sin perjuicio de lo cual la propia Decisión de Amparo, en aplicación del principio de divisibilidad consagrado en el artículo 33 letra m) de la Ley de Transparencia, dispuso resguardar aquellos datos personales de contexto ajenos al desempeño funcionario, tales como el número de cédula de identidad, domicilio particular, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, teléfono y correo electrónico particular, fotografía, peso y altura del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TXCBCXYUFYW

funcionario, así como los antecedentes referidos a patologías médicas y a las sanciones efectivamente prescritas o cumplidas contenidas en la hoja de vida, de modo que no existe vinculación causal entre la entrega ordenada y una eventual afectación a la vida privada o a los datos personales del oficial consultado que puedan revestir el carácter de sensibles, conforme lo dispuesto en el artículo 19 N°4 de la Constitución y artículo 2 letra g) de la Ley N°19.628, respectivamente.

En tercer lugar, argumenta que no basta la mera invocación de una norma con rango de ley de quórum calificado para configurar la causal de reserva del artículo 21 N°5 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 436 N°1 del Código de Justicia Militar, si la publicidad no afecta efectivamente alguno de los bienes jurídicos señalados en el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución, precisando al respecto que la información contenida en la hoja de vida del oficial consultado, no dice relación con antecedentes ni datos relativos a la Defensa Nacional o la Seguridad de la Nación, con la cual pudiera develarse información específica relativa a la estrategia, inteligencia o defensa militar o con planes de operación de las Fuerzas Armadas o de su personal, ni implica revelar su dotación, ya que la información requerida se refiere sólo a su historial funcionario en la institución, por lo que tampoco implica un debilitamiento al rol o misión de las Fuerzas Armadas en la actualidad.

Detalla respecto de la causal de reserva fundada en el artículo 436 N°1 del Código de Justicia Militar, en relación con el artículo 21 N°5 de la Ley de Transparencia, que dicha norma, por ser anterior a la reforma constitucional del año 2005, debe ser objeto de una reconducción material conforme a las exigencias del artículo 8 de la Constitución, de manera que no basta que el contenido de un documento "se relacione" con la seguridad del Estado o la defensa nacional, sino que resulta indispensable acreditar que su publicidad "afecta" efectivamente alguno de los bienes jurídicos protegidos, exigencia que, a su juicio, no fue satisfecha por la parte reclamante, debiendo descartarse, por los mismos fundamentos, una infracción al artículo 255 del Código Penal.

En cuarto lugar, hace presente que la entrega de la información ordenada no afecta la seguridad de la Nación en los términos exigidos por el artículo 21 N°3 de la ley del ramo, ya que la información contenida en la hoja

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TXCBCXYUFYW

de vida no dice relación con actividades de seguridad y defensa de la nación, sino que se circunscribe simplemente a calificaciones, anotaciones y apreciaciones de los superiores jerárquicos del funcionario respecto de su desempeño, no teniendo por tanto la potencialidad de provocar una afectación presente, probable y específica que justifique la reserva de la información.

En quinto lugar, manifiesta que la hoja de vida requerida no resulta subsumible en la hipótesis de reserva contemplada en el artículo 34 de la Ley N°20.424, sobre Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional, ya que dicha disposición circunscribe la reserva a los fundamentos de los actos y resoluciones presupuestarios de la defensa nacional, referidos a planes de empleo de las Fuerzas Armadas, estándares operativos, especificaciones de equipamiento bélico y proyectos de inversión estratégica, materias ajenas a la información requerida en autos.

Finalmente, puntualiza que la Decisión de Amparo Rol C1003-25 se encuentra debidamente fundada, sin que se haya incurrido en infracción al artículo 33 letra b) de la Ley de Transparencia, no siendo la simple disconformidad del reclamante con lo resuelto un argumento válido para sostener la ilegalidad del acto impugnado, por lo que solicita en definitiva a esta Corte el rechazo del reclamo de ilegalidad deducido en todas sus partes, con costas.

Tercero: Que, a folio 13 de estos autos, consta la notificación al tercero interesado [redacted], quien a folio 14 solicitó el rechazo en todas sus partes de la reclamación deducida, en síntesis, fundado en el carácter público de la hoja de vida del funcionario consultado conforme lo dispuesto en la Ley N°20.285; en la ausencia de vulneración a la garantía fundamental del artículo 19 N°4 de la Constitución y la Ley N°19.968; en que no hay afectación a la seguridad de la nación; y en que el presunto daño o mal uso de la información no deviene en una justificación válida para sostener su reserva o secreto.

Agrega que, pese a la oposición formulada por el interesado en tiempo y forma, el CPLT acogió el amparo presentado, habilitando la entrega de información, habiendo sido además descartadas las causales de reserva invocadas del artículo 21 de la Ley N°20.285.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TXCBCXYUFYW

Cuarto: Que a folio 30 de estos autos, consta la notificación al tercero interesado, [redacted], la publicidad de cuya hoja de vida se discute en la presente causa.

Quinto: Que, el presente arbitrio -reclamo de ilegalidad por denegación de acceso a la información pública- se encuentra contemplado en el artículo 28 de la Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública, el que prevé que en contra de la resolución del CPLT que recaiga en un amparo por denegación de acceso a la información, podrá reclamarse de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 del referido cuerpo normativo.

Sexto: Que, para la adecuada resolución del presente arbitrio, se debe tener en consideración que el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen, agregando que, sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

En armonía con dicho precepto, el artículo 21 N°5 de la Ley N°20.285 autoriza denegar total o parcialmente el acceso a la información cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo con las causales señaladas en el artículo 8 de la Constitución Política.

Por su parte, el artículo 1° transitorio del mismo cuerpo legal, en concordancia con la disposición cuarta transitoria de la Carta Fundamental, previene que se entenderá que cumplen con la exigencia de quórum calificado los preceptos legales actualmente vigentes y dictados con anterioridad a la promulgación de la Ley N°20.050, que establecen secreto o reserva respecto de determinados actos o documentos, por las causales que señala la citada norma constitucional.

Séptimo: Que, asimismo, es imprescindible tener presente que la Armada de Chile forma parte de las Fuerzas Armadas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional y que, conforme lo establece el artículo 101 de la Constitución Política de la República, dichas instituciones

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TXCBCXYUFYW

existen para la defensa de la nación, son esenciales para la seguridad nacional y constituyen cuerpos armados esencialmente obedientes y no deliberantes, profesionales, jerarquizados y disciplinados.

Es por lo anterior que el ordenamiento jurídico contempla una serie de cuerpos legales que regulan su organización y actividad, consagrando un régimen jurídico especial que se erige sobre la base de la esencial labor que les ha sido encomendada, entre los cuales se encuentran la Ley N°18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, el Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, que estableció el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, y el Código de Justicia Militar.

En lo que interesa, el artículo 24 de la Ley N°18.948 dispone que el desempeño del personal se evaluará anualmente a través de un sistema de calificaciones que considera el rendimiento y la capacidad para el ejercicio de sus funciones, basándose para ello en los conceptos contenidos en las correspondientes hojas de vida, en tanto que el artículo 26 del mismo cuerpo legal encomienda a las Juntas de Selección el conocimiento, estudio y valorización de las calificaciones del personal, estableciendo su inciso final que las sesiones y actas de dichas Juntas serán secretas.

A su turno, los artículos 75 y siguientes del citado Estatuto regulan el referido sistema de calificaciones, cuyos resultados sirven de base para resolver la permanencia, la eliminación del servicio, los ascensos, mandos, destinaciones o comisiones del personal, constituyendo la hoja de vida, conforme a su artículo 79, el documento que contiene un registro cronológico de todas las actuaciones del personal que incidan directamente en su desempeño durante el correspondiente período de calificación.

Octavo: Que, en este contexto normativo, el artículo 436 del Código de Justicia Militar prescribe que "*Se entiende por documentos secretos aquellos cuyo contenido se relaciona directamente con la seguridad del Estado, la Defensa Nacional, el orden público interior o la seguridad de las personas y entre otros: 1.- Los relativos a las Plantas o dotaciones y a la seguridad de las instituciones de las Fuerzas Armadas o de Carabineros de Chile y de su personal (…)".*

Dicha disposición, que debe su actual redacción a la Ley N°18.667, publicada el 27 de noviembre de 1987, se encontraba vigente a la época de promulgación de la Ley N°20.285, por lo que, conforme a lo razonado en el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TXCBCXYUFYW

motivo sexto, cumple con el requisito de emanar de una ley de quórum calificado y su aplicación resulta legal y constitucionalmente procedente.

En este sentido, la Excma. Corte Suprema, conociendo de sendos recursos de queja en las causas Roles N°405-2020 y N°59.511-2020, ambas falladas el 29 de julio de 2021, concluyó que la hoja de vida de un oficial de la Armada de Chile, que a lo menos ha de contener las destinaciones durante su carrera, con indicación de los rangos que alcanzó, es secreta, pues queda comprendida dentro del concepto de "dotación" de las Fuerzas Armadas, aserto que encuentra sustento en lo preceptuado en el artículo 4 de la Ley N°18.948, agregando que la norma que establece la reserva no ha hecho distinción alguna entre el personal en servicio activo o en retiro, y que el tiempo transcurrido no es óbice para mantener el secreto de la información protegida, desde que el artículo 22, inciso primero, de la Ley N°20.285 dispone que los actos que una ley de quórum calificado declare secretos o reservados mantendrán ese carácter hasta que otra ley de la misma jerarquía deje sin efecto dicha calificación.

Noveno: Que, en cuanto a la exigencia de afectación de los bienes jurídicos protegidos, en que la parte reclamada funda el rechazo de la causal en estudio, cabe considerar que la vinculación entre los documentos relativos a las plantas o dotaciones de las Fuerzas Armadas y la seguridad de la Nación y la defensa nacional fue efectuada ex ante por el propio legislador, al calificarlos derechamente como secretos en el encabezado del artículo 436 del Código de Justicia Militar.

Así lo ha resuelto la Excma. Corte Suprema, entre otras, en las sentencias dictadas en los autos Roles N°21.377-2015 y N°8867-2019, en cuanto precisó que el vocablo "afectare" no puede ser interpretado en el sentido de que el órgano público respectivo deba acreditar la forma específica en que ha de verificarse el daño como consecuencia de la divulgación de determinada información, pues con tal proceder el CPLT crea por la vía interpretativa un requisito no exigido ni por la Constitución ni por la ley que regula la materia, apartándose de sus facultades legales en contravención a lo dispuesto en el artículo 7 de la Carta Fundamental.

Sin perjuicio de lo anterior, en la especie la reclamante explicó circunstanciadamente, tanto en sede administrativa como en estos autos, que la hoja de vida del oficial consultado da cuenta de su preparación,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TXCBCXYUFYW

capacitación y formación militar en especialidades operativas, de las funciones y destinaciones cumplidas durante su carrera, incluidas labores asociadas al área de inteligencia institucional, así como de las apreciaciones del mando sobre sus cualidades, atributos y debilidades, antecedentes cuyo conocimiento público permite reconstruir los estándares de preparación del personal naval y los perfiles de quienes sirven o servirán determinados cargos, con aptitud suficiente para comprometer la seguridad de la Nación y la defensa nacional, de modo que no resulta efectivo que sus alegaciones hayan sido meramente genéricas.

Décimo: Que, a mayor abundamiento, consta que, requerido conforme al artículo 20 de la Ley N°20.285, el titular de la hoja de vida manifestó oportuna y fundadamente su oposición a la entrega, invocando, entre otras razones, la existencia de diversas causas pendientes entre él y la solicitante ante los Tribunales de Familia, sede en la cual, bajo la debida reserva, pueden requerirse los antecedentes que resulten pertinentes.

Deducida la oposición en tiempo y forma, el inciso tercero del citado artículo 20 priva al órgano requerido de la facultad de proporcionar la documentación pedida, a lo que se suma que la hoja de vida contiene datos personales recolectados de fuentes no accesibles al público, respecto de los cuales el artículo 7 de la Ley N°19.628 impone a quienes intervienen en su tratamiento un deber de secreto, en resguardo de la garantía prevista en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política, que asegura el respeto y protección de la vida privada y de la honra de la persona y su familia, así como la protección de sus datos personales, de suerte que también concurre en la especie la causal de reserva del artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285.

Undécimo: Que, por lo razonado precedentemente, el CPLT al acoger el amparo Rol C1003-25 y ordenar la entrega de la hoja de vida del [redacted], no obstante concurrir a su respecto las causales de reserva de los numerales 2 y 5 del artículo 21 de la Ley N°20.285, esta última en relación con el artículo 436 N°1 del Código de Justicia Militar, ha incurrido en ilegalidad, vulnerando además lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política de la República, motivo por el cual el presente reclamo será acogido.

Por estas consideraciones, disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias citadas; y visto, además, lo dispuesto en el artículo 28 de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TXCBCXYUFYW

Ley N°20.285, **se acoge, sin costas,** el reclamo de ilegalidad interpuesto por el Consejo de Defensa del Estado, en representación de la Armada de Chile, en contra de la Decisión de Amparo Rol N°C1003-25 dictada por el Consejo para la Transparencia el 13 de mayo de 2025, **la que, se deja sin efecto,** declarándose que la Armada de Chile actuó conforme a derecho al denegar la entrega de la hoja de vida solicitada.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redactó la abogada integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.

Rol N°388-2025. Contencioso Administrativo.

Pronunciada por la ***Octava Sala*** de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Pedro Caro Romero, e integrada por el ministro señor Rodrigo Schnettler Carvajal y por la abogada integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TXCBCXYUFYW

Pedro Salvador Jesús Caro Romero
Ministro
Corte de Apelaciones
Diez de septiembre de dos mil veintiséis
10:23 UTC-3

Rodrigo Ignacio Schnettler Carvajal
Ministro
Corte de Apelaciones
Diez de septiembre de dos mil veintiséis
10:11 UTC-3

Paola Alicia Herrera Fuenzalida
Abogado
Corte de Apelaciones
Diez de septiembre de dos mil veintiséis
09:26 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TXCBCXYUFYW

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Pedro Salvador Jesus Caro R., Rodrigo Ignacio Schnettler C. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, diez de septiembre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a diez de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TXCBCXYUFYW